Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción

(93/197/CEE)

(DO L 86 de 6.4.1993, p. 16)

Modificada por:

<u>₿</u>

		Diario Ofic	ial
	n°	página	fecha
► <u>M1</u> Decisión 93/344/CEE de la Comisión de 17 de mayo de 1993	L 138	11	9.6.1993
▶ <u>M2</u> Decisión 93/510/CEE de la Comisión de 21 de septiembre de 1993	L 238	45	23.9.1993
▶ <u>M3</u> Decisión 93/682/CE de la Comisión de 17 de diciembre de 1993	L 317	82	18.12.1993
▶ <u>M4</u> Decisión 94/453/CE de la Comisión de 29 de junio de 1994	L 187	11	22.7.1994
▶ <u>M5</u> Decisión 94/561/CE de la Comisión de 27 de julio de 1994	L 214	17	19.8.1994
Modificada por:			
► A1 Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1993

relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción

(93/197/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE(2), y, en particular, la letra a) de su artículo 15 y sus artículos 16,

Considerando que el Consejo por la Decisión 79/542/CEE (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 93/100/CEE de la Comisión (4), establece la lista de los terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar, en particular, la importación de équidos;

Considerando que procede también tener en cuenta la regionalización de determinados terceros países que aparecen en la mencionada lista, objeto de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión (5), modificada por la Decisión 92/161/CEE (6);

Considerando que las autoridades veterinarias nacionales competentes se han comprometido a notificar, mediante telegrama, télex o telefax a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la existencia de toda enfermedad infecciosa o contagiosa de los équidos incluida en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o la adopción de medidas de la vacunación contra cualquiera de ellas, o, en el plazo apropiado, cualquier modificación de las normas nacionales sobre importación de équidos;

Considerando que las condiciones para la importación de équidos de cría y producción deben entenderse sin perjuicio de los requisitos establecidos por la Directiva 86/469/CEE del Consejo (7), según los cuales no pueden utilizarse sustancias de efecto tireostático, estrogénico, androgénico o gestagénico para el engorde de los équidos;

Considerando que los Estados miembros importan équidos de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE del Consejo (8), cuya última modificación la constituye la Decisión 92/ 438/CEE (9), que establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países;

Considerando que la existencia de situaciones sanitarias equivalentes entre determinados terceros países justifica la creación de varias zonas sanitarias para la importación de équidos;

Considerando que las diversas categorías de équidos tienen sus propias características y que su importación se autoriza para distintos fines; que, por consiguiente, deben establecerse requisitos sanitarios específicos para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción;

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 29.

⁽⁷⁾ DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

⁽⁸⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽⁹⁾ DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.

▼B

Considerando que, dadas las diversas situaciones sanitarias existentes, es necesario establecer varios certificados sanitarios para équidos registrados y équidos de cría y producción;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE, los Estados miembros autorizarán la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción:

- procedentes de los terceros países que figuran en el Anexo I,
- que cumplan las condiciones exigidas en el certificado sanitario que corresponda, cuyos modelos figuran en el Anexo II.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼<u>B</u>

ANEXO I

▼<u>A1</u>

Grupo A:

Groenlandia, Islandia, Noruega y Suiza

▼B

Grupo B:

Australia, Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, República Checa, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, antigua República yugoslava de Macedonia, Montenegro, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia (1), Serbia y

Grupo C:

Canadá, Estados Unidos de América, Hong Kong (²), Japón (²) $\blacktriangleright \underline{\mathbf{M5}}$, Macao, Malasia (península) y Singapur ◀

Grupo D:

Argentina, Barbados (2), Bermudas (2), Bolivia (2), Brasil (2), Cuba (2), Chile, Jamaica (2), México, Paraguay y Uruguay.

Grupo E:

Argelia, Bahrein (²), Emiratos Árabes Unidos (²), Israel, Jordania (²), Kuwait (²), Libia (²), Malta, Mauricio, Omán (²) $\blacktriangleright \underline{\mathbf{M1}}$, Qatar \blacktriangleleft y Túnez

⁽¹) Regionalización del país establecida en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión. (²) Únicamente caballos registrados.

ANEXO II

- A. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo A
- B. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo
 B
- C. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo C
- D. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo
 D
- E. Certificado sanitario para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de los terceros países enumerados en el grupo E.

— A —

CERTIFICADO SANITARIO

	procedentes de Groe	enlandia, Islandia, Noruega y Suiza∢
		Número de certificado:
ercer naís expedidor (1)		
creer pais expedition (-)	•••••	
linisterio responsable:	•••••	
eferencia al certificado de	bienestar adjunto:	
Identificación de los anim	males	
Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad S e xo	Método de identificación (*) e identificación
, ,		
. ,	•	
	•	•
(t) P 1 (1; 1		
		raporte del équido, siempre y cuando se consigne su número.
		(pasaporte):
		ombre de la autoridad competente)
Origen y destino de los a	animales	
Los équidos se expiden o	la.	
Los equidos se expluen e	ic	(lugar de exportación)
directamente a:		(Estado miembro y lugar de destino)
— a pie (2)		
0		
	in family /b-i (2)	
- por terrocarrii/camic	on/avion/barco: (²)	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que los animales arriba designados reúnen los requisitos siguientes:

- a) Proceden de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.
- b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad (3),
- No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (>0 desde su nacimiento, si los animales tienen menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se trata de animales importados directamente de la Comunidad Europea en los últimos tres meses <) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados de équidos de estado sanitario diferente al suyo.
- e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses (2),
 - v) no se hayan declarado oficialmente entre los équidos machos no castrados casos de arteritis viral
 equina en los seis últimos meses (2),

o

0

- f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y
 - o no han sido vacunados contra la peste equina (2),
 - fueron vacunados contra la peste equina el......(2) (4).
- g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
 - i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.

Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.

dec 1.	(propie clara que: El animal será envia contacto con otros é El transporte se efec animal. El animal ha perma ha entrado en d	do directamente desde el équidos de diferente esta tuará en condiciones fav necido desde su nacimier	orables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del nto en
dec 1.	(propie clara que: El animal será envia contacto con otros é El transporte se efec animal. El animal ha perma ha entrado en d	do directamente desde el equidos de diferente estac tuará en condiciones fav necido desde su nacimier icho país por lo m	(nombre y apellidos en mayúsculas) de los équidos arriba designados) l lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en do sanitario. orables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del nto en
ded	(propie clara que: El animal será envia contacto con otros é El transporte se efec animal.	do directamente desde el équidos de diferente estac tuará en condiciones fav	(nombre y apellidos en mayúsculas) de los équidos arriba designados) lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en do sanitario. orables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del
	(propie		(nombre y apellidos en mayúsculas)
	(propie		(nombre y apellidos en mayúsculas)
		D D	
			TOTADA OTÁN
,	(*) Utilícese un sello d	le distinto color al de la imp	oresión.
		(nombre y ape	llidos en mayúsculas y funciones)
	Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial
V.		do tendrá una validez de n de la duración de la tr	diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse avesía o del viaje:
	La declaración sigui	ente, firmada por el pro	pietario o su representante, forma parte del certificado.
	reconocido en el país de excrementos, paj		le tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas
IV	- -		de la anemia infecciosa. ente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente
j) Han sido sometidos en los treinta días anteriores a la exportación el			
	 No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagio 		
	h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.		

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.
(3) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.

⁽⁴⁾ Indíquese la fecha.
Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.

— B —

CERTIFICADO SANITARIO

- No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (▶⁽¹⁾ o desde su nacimiento, si los animales tienen menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se trata de animales importados directamente de la Comunidad Europea en los últimos tres meses ◄) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados.
- e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses (3),
 - no se hayan declarado oficialmente entre los équidos machos no castrados casos de arteritis viral
 equina en los seis últimos meses (3),
- f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y
 - o no han sido vacunados contra la peste equina (3),
 - fueron vacunados contra la peste equina el.......(3) (4).
- g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
 - i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.

Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.

- h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.
- i) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- - prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa.

-	prueba de Coprueba de fija		ntes análisis hematológi le la anemia infecciosa, ara la detección de la di	
	reconocido en el país de excrementos, paja La declaración siguie El presente certificad	expedidor, construido de za ni forraje (²). nte, firmada por el propi o tendrá una validez de c	tal modo que durante e ietario o su representan liez días. En caso de tra	ado con un desinfectante oficialmente l transporte no se produzcan pérdidas te, forma parte del certificado.
	su validez en función Fecha	de la duración de la tra		rma del veterinario oficial
	(*) Utilícese un sello de	(nombre y apell	idos en mayúsculas y funci esión.	iones)
El	abajo firmante			(nombre y apellidos en mayúsculas) ados)
	contacto con otros é	quidos de diferente estad	o sanitario.	ta el lugar de destino sin que entre en otección de la salud y el bienestar del
2.		necido desde su nacimien país por lo menos noven		(país exportador) o ente declaración.
•••		ur y fecha)		(firma)
(²)	Consejo. Táchese lo que no proce El certificado deberá exp	eda.	e el animal para enviarlo a	culo 13 de la Directiva 90/426/CEE del I Estado miembro destinatario o, si se trata
	pruebas realizadas, sus a En los países cubiertos laboratorio se deberán re certificados por el labor	resultados y las vacunas. por el presente certificado, alizar en un laboratorio autor atorio, deberán ir adjuntos al	con excepción de Australi rizado por el Estado miemb l certificado sanitario que a	tidad (pasaporte) documentación sobre las a, Chipre y Nueva Zelanda, las pruebas de ro de destino. Los resultados de las pruebas, compaña al animal. n el caso de Australia ni en el de Nueva

— C —

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de ▶[□] Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (península) y Singapur ∢ y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Canadá y Estados Unidos de América

			Número de certificado:		
Te	ercer país expedidor (1): .	•••••			
M	inisterio responsable:	•••••			
Re	ferencia al certificado de	bienestar adjunto:			
I.	Identificación de los ani	males			
	Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación		
II.	Origen y destino de los Los équidos se expiden o		(lugar de exportación)		
	directamente a:		(Estado miembro y lugar de destino)		
	por ferrocarril/camión/avión/barco:				
	(indíquese el medio de transporte y el número de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)				
	Nombre y dirección del expedidor:				
	Nombre y dirección del	destinatario:			
III.	. Datos sanitarios				
	El abajo firmante certific	ca que los animales ar	riba designados reúnen los requisitos siguientes:		
	a) Proceden de un país	en el que son de declar efalomielitis equina (e	ración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, n todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa,		

b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad (2).

- No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (▶⁽¹⁾ o desde su nacimiento, si los animales tienen menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se trata de animales importados directamente de la Comunidad Europea en los últimos tres meses ◄) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados.
- e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses (3),
 - no se hayan declarado oficialmente entre los équidos machos no castrados casos de arteritis viral
 equina en los seis últimos meses (3),
- f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y
 - o no han sido vacunados contra la peste equina (3),
 - fueron vacunados contra la peste equina el.......(3) (4).
- g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
 - i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.
 - Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.
- h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.
- No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- - prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa.

	Han sido vacunados bien contra la encefalomielitis equina del Este (EEE) y del Oeste (WEE) con una vacuna inactivada el
--	---

IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje (2).

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial
•		
	(nombre v	apellidos en mayúsculas y funciones)
(*) Utilícese un sello de		and the control of t
() semicoso un semo de	distinto color di de la	mpresion.
	•	
		DECLARACIÓN
•		(nombre y apellidos en mayúsculas)
(propieta	ario o su representante	(3) de los équidos arriba designados)
clara que:	•	
El animal será enviad contacto con otros éc	o directamente desd juidos de diferente e	e el lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en
El transporte se efecti animal.	uará en condiciones	favorables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del
El animal ha perman ha entrado en dio	ecido desde su nacin cho país por lo	niento en
(lugar	y fecha)	(firma)

⁽¹⁾ O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.

⁽²⁾ El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.
(3) Táchese lo que no proceda.

⁽⁴⁾ Indíquese la fecha.

Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.

⁽⁵⁾ Los requisitos relativos a la vacunación o los análisis de la encefalitis equina del Oeste y la encefalitis equina del Este únicamente se aplicarán a Canadá y los Estados Unidos de América; la vacunación contra la encefalitis B japonesa se aplicará a ▶⁽¹⁾ Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (península) y Singapur ◀.

— D —

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Barbados, Bermudas, Bolivia, Cuba y Jamaica y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay

			Número de certificado:
Τe	ercer país expedidor (1):		
M	inisterio responsable:	•••••	
Re	ferencia al certificado de	bienestar adjunto:	
I.	Identificación de los an	imales	
	Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación
	,		
		·.	
II.	Origen y destino de los Los équidos se expiden		
			(lugar de exportación)
	directamente a:		
	nor ferrocarril/camión/	avión/harco	(Estado miembro y lugar de destino)
	por terrocarrii/ cannon/		
	(indíquese el medio de		de matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)
	Nombre y dirección del	expedidor:	
		······································	
	Nombre y dirección del	destinatario:	
	•••••	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	······································
III.	Datos sanitarios		
	El abajo firmante certifi	ica que los animales a	arriba designados reúnen los requisitos siguientes:
	a) Proceden de un país	en el que son de decl cefalomielitis equina (aración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa,

b) Han sido examinados en el día de hoy y no presentan ningún signo clínico de enfermedad (2).

- No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (▶⁽¹⁾ o desde su nacimiento, si los animales tienen menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se trata de animales importados directamente de la Comunidad Europea en los últimos tres meses ◄) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los treinta días anteriores a su expedición, han permanecido aislados.
- e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses (3), o
 - v) no se hayan declarado oficialmente entre los équidos machos no castrados casos de arteritis viral equina en los seis últimos meses (3),
- f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y
 - o no han sido vacunados contra la peste equina (3),
 - fueron vacunados contra la peste equina el.......(3) (4).
- g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
 - i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses.
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.
 - Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.
- h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.
- No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- - prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,
 - prueba de fijación del complemento para la detección de la durina, con resultado negativo a 1/10.
 - prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo a 1/10.
 - prueba de fijación del complemento para la detección de la piroplasmosis (Babesia equi y Babesia caballi), con resultado negativo a 1/5.

k)	No han sido vacunados contra la encefalomielitis equina venezolana (3), o han sido vacunados el
1)	Han sido vacunados contra la encefalomielitis equina del Este y del Oeste con una vacuna inactivada el

resultados negativos, si no han sido vacunados, o sin incremento de los anticuerpos, si fueron

IV. El animal se enviará en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor, construido de tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas de excrementos, pajaza ni forraje (2).

vacunados hace más de seis meses (3).

La declaración siguiente, firmada por el propietario o su representante, forma parte del certificado.

V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse su validez en función de la duración de la travesía o del viaje:

	Fecha	Lugar	Sello (*) y fi	rma del veterinario oficial
	,	^		
	•••••	(nombre v ane	llidos en mayúsculas y funci	ones)
	(*) Utilícese un sello de			ones
		D	ECLARACIÓN	
El	abajo firmante(propietar		de los équidos arriba designa	(nombre y apellidos en mayúsculas) ados)
de	clara que:			•
1.	El animal será enviado	directamente desde el	lugar de expedición hast	a el lugar de destino sin que entre en
	contacto con otros équ	idos de diferente esta	lo sanitario.	a el lugar de destillo sin que entre en
	contacto con otros équ	iidos de diferente estac	lo sanitario.	otección de la salud y el bienestar del
	El transporte se efectuanimal. El animal ha permanec	idos de diferente estac ará en condiciones fav cido desde su nacimier	lo sanitario. orables para la eficaz pro to en	

⁽¹⁾ O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del

Consejo.

(2) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.

⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁴⁾ Indíquese la fecha.

Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.

-E

CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Kuwait, Libia y Omán y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Argelia, Israel, Malta, Mauricio », Qatar « y Túnez

			Número de certificado:		
Τe	ercer país expedidor (1):				
M	inisterio responsable:	•••••			
Re	eferencia al certificado d	e bienestar adjunto:			
I.	Identificación de los ar	nimales			
	Especie Caballo, asno, mulo, mulo romo	Raza Edad Sexo	Método de identificación (*) e identificación		
	a) Número del docum	mento de identificación (p	porte del équido, siempre y cuando se consigne su número. pasaporte): ubre de la autoridad competente)		
II.	Origen y destino de los	animales			
	Los équidos se expiden	de:	(lugar de exportación)		
	directamente a: (Estado miembro y lugar de destino)				
	por ferrocarril/camión				
	(indíquese el medio de	transporte y el número o	le matrícula, número de vuelo o nombre registrado, según proceda)		
	••••••	••••••			
III.	Datos sanitarios				
	El abajo firmante certif	ica que los animales a	rriba designados reúnen los requisitos siguientes:		
	a) Proceden de un país durina, muermo, en estomatitis vesicular	cefalomielitis equina (e	ración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa,		
	b) Han sido examinado	os en el día de hoy y r	no presentan ningún signo clínico de enfermedad (2).		

- c) No deben ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (▶") o desde su nacimiento, si los animales tienen menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se trata de animales importados directamente de la Comunidad Europea en los últimos tres meses ◄) han permanecido en explotaciones bajo control veterinario en el país expedidor y, durante los cuarenta días anteriores a su expedición, han permanecido en un centro de aislamiento autorizado, protegidos de insectos vectores.
- e) Proceden del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se hayan declarado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años;
 - ii) no se hayan declarado casos de durina en los seis últimos meses;
 - iii) no se hayan declarado casos de muermo en los seis últimos meses;
 - iv) no se hayan declarado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses (3),
 - v) no se hayan declarado oficialmente entre los équidos machos no castrados casos de arteritis viral equina en los seis últimos meses (3),
- f) No proceden del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina y
 - o no han sido vacunados contra la peste equina (3),
 - fueron vacunados contra la peste equina el......(3) (4).
- g) No proceden de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos de policía sanitaria ni han estado en contacto con équidos de una explotación de estas características:
 - i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
 - iv) durante el mes siguiente al último caso de rabia,
 - v) durante los quince días siguientes al último caso de ántrax.
 - Si todos los animales de las especies sensibles presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, el período de prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que estas operaciones hayan sido realizadas, salvo cuando se trate de ántrax, en cuyo caso el período de prohibición será de quince días.
- h) No muestran síntomas clínicos de metritis equina contagiosa (CEM), ni proceden de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de tal enfermedad en los últimos dos meses, ni han tenido contacto indirecto o directo a través del coito con équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.
- i) No se tiene conocimiento de que, durante los quince días anteriores a la presente declaración, hayan estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- - prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,
 - prueba de fijación del complemento para la detección de la durina con resultado negativo a 1/10,
 - prueba de fijación del complemento para la detección del muermo con resultado negativo a 1/10,
 - prueba de fijación del complemento para la detección de la piroplasmosis (Babesia equi y Babesia caballi) con resultado negativo a 1/5.

	Directiva 90/42	6/CEE del Consejo, e	detección de la peste equina descrita en el Anexo D de la en dos ocasiones los días y
	segunda de las cu	iales habrá sido efectuad	in intervalo de veintiún a treinta días entre ambas pruebas, la la diez días antes de la expedición, con resultados negativos si nto de los anticuerpos, si han sido vacunados (3).
IV	de excrementos, paja	expedidor, construido d aza ni forrajė (²).	ente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente e tal modo que durante el transporte no se produzcan pérdidas pietario o su representante, forma parte del certificado.
V	El presente certificad su validez en función	o tendrá una validez de de la duración de la tra	diez días. En caso de transporte marítimo, podrá prorrogarse avesía o del viaje:
	Fecha	Lugar	Sello (*) y firma del veterinario oficial
		·	
	(*) Utilícese un sello de	(nombre y apel	lidos en mayúsculas y funciones) resión.
		DE	CLARACIÓN
El	abajo firmante(propiet	ario o su representante (³) d	(nombre y apellidos en mayúsculas) le los équidos arriba designados)
de	clara que:		
	El animal será enviad	o directamente desde el quidos de diferente estad	lugar de expedición hasta el lugar de destino sin que entre en o sanitario.
			orables para la eficaz protección de la salud y el bienestar del
2.	El animal ha permane ha entrado en die	ecido desde su nacimient cho país por lo me	to en (país exportador) o enos noventa días antes de la presente declaración.
••••		y fecha)	(firma)

⁽¹⁾ O parte del territorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo.
(2) El certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo al Estado miembro destinatario o, si se trata de un caballo registrado, el último día laborable antes del embarque.
(3) Táchese lo que no proceda.
(4) Indíquese la fecha.
Si se trata de un équido registrado, habrá que adjuntar al documento de identidad (pasaporte) documentación sobre las pruebas realizadas, sus resultados y las vacunas.